



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 00712 00
Accionante	Doralba Gómez Torres
Accionado	EPS Coosalud
Vinculados	Doryflane S.A.S. y Colpensiones
Tema	Derecho a la seguridad social y mínimo vital
Sentencia	General: 211 Especial: 203
Decisión	Declara improcedente

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la accionante, en síntesis, que cuenta con 39 años de edad, se encuentra contratada por la empresa Doryflane S.A.S. como auxiliar de servicios generales en el sector hotelero desde mayo de 2017.

Afirma que devenga un salario mínimo legal mensual vigente con el cual sostiene la economía del hogar.

Señala que se encuentra diagnosticada con *“TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA, DISCOPATIA DE LUMBAR 5 - SACRO 1 Y SACRO 1 – SACRO 2, OTROS CONTROLES GENERALES DE SALUD DE RUTINA DE SUBPOBLACIONES DEFINIDAS, LUMBAGO NO ESPECIFICADO, PROTRUSION DISCAL CON COMPRESION RADICULAR, LUMBALGIA CON CIATICA, TRANSTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA, ESPONDILOSIS NO ESPECIFICADA, FIBROMIALGIA”*, enfermedades que padece desde el año 2018.

A la fecha se encuentra pendiente de una segunda valoración por parte de especialista en neurología y por staff médico para determinar la procedencia de una intervención quirúrgica.

Aduce que ha venido siendo incapacitada de manera ininterrumpida desde el año 2019, no obstante, la entidad Coosalud le ha negado el pago que le corresponden dado que han transcurrido más de 540 días de incapacidad y esta ha presentado las respectivas incapacidades, encontrándose pendiente de pago las incapacidades desde el 2 de enero de 2022, así: 30/12/2021 al 28/01/2022, 29/01/2022 al 27/02/2022, 28/02/2022 al 29/03/2022, 30/03/2022 al 28/04/2022, 29/04/2022 al 28/05/2022, 29/05/2022 al 27/06/2022, 28/06/2022 al 27/07/2022.

Finalmente, manifiesta que la condición de salud actual no le permite realizar actividades laborales por lo que ya en anterior ocasión tuvo que recurrir a la interposición de otra acción de tutela en vista de la recurrente omisión por parte de la EPS Coosalud.

Solicita, se ordene a Coosalud EPS pague las incapacidades correspondientes al 30 de diciembre de 2021 al 27 de julio de 2022 y que son posteriores a los 540 días.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra de la EPS Coosalud, se ordenó vincular a Doryflane S.A.S. y Colpensiones y se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la accionante.

1.3. La **EPS Coosalud** contestó la acción de tutela señalando, en síntesis, que una vez revisado el caso se encontró que la accionante registra incapacidades en Coosalud desde el 17 de enero de 2019 al 2 de julio de 2022, acumulando 793 días.

De acuerdo con las incapacidades que la accionante relaciona en la tutela, se determina que efectivamente son superiores a 540 días, específicamente las correspondientes al periodo del 30 de diciembre de 201 al 28 de abril de 2022, no obstante, dichas incapacidades no han sido negadas por parte de Coosalud toda vez que se encuentran pagadas o trámite de pago, así:

30/12/2021 al 28/01/2022 se encuentra pagada desde el 19 de abril de 2022, del 29/01/2022 al 27/02/2022, 28/02/2022 al 29/03/2022, 30/03/2022 al 28/04/2022 se encuentran pendientes del pago, 29/04/2022 al 28/05/2022, 29/05/2022 al 27/06/2022, 28/06/2022 al 27/07/2022 no han sido radicadas para el reconocimiento y pago.

Señala que las incapacidades del 29/01/2022 al 28/04/2022 serán pagadas el 27 de julio de 2022.

1.4. Colpensiones contestó la acción de tutela señalando, en síntesis, que ante dicha entidad no se ha realizado solicitud alguna concerniente al pago de incapacidades lo que, si realizó la EPS Coosalud fu radicar concepto desfavorable, por lo que Colpensiones emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral y en razón a la inconformidad presentada la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia emitió dictamen el 3 de marzo de 2022, con el 36,90% del PCL, contra el cual se presentó recurso y a la fecha se encuentra en trámite.

Por lo anterior, señala que Colpensiones no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

Por su parte se tiene la entidad vinculada Doryflane S.A.S. una vez notificada de la presente acción de tutela no rindió el informe requerido.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en definir si se cumplen los presupuestos para establecer la existencia cosa juzgada constitucional en atención a la (s) acción (es) de tutela promovida previamente por la aquí accionante en contra de la parte accionada, pues dentro del escrito de tutela, la misma accionante informó haber promovido otras acciones.

De no encontrarse demostrada la cosa juzgada, procederá el Despacho de acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio a determinar si la acción de tutela instaurada por Doralba Gómez Torres en contra de la EPS Coosalud, es procedente para proteger los derechos fundamentales invocados y de ser procedente, determinar se la entidad accionada y/o vinculadas se encuentran vulnerando los derechos

fundamentales señalados por la accionante al presuntamente no liquidar y pagar el valor correspondiente a las incapacidades prescritas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. COSA JUZGADA Y TEMERIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE ACCIONES DE TUTELA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA (Sentencia T-123 de 2016)

“El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 señala que “cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. El abogado que promoviére la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesionales, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”.

Para la Corte, esta disposición limita la libertad de acudir sucesiva e indefinidamente ante los jueces de tutela para promover reclamos por los mismos hechos y basándose en los mismos derechos, cuando ya han obtenido un pronunciamiento definitivo por la justicia constitucional. Esto parte de la necesidad de preservar la seguridad jurídica requerida para el buen funcionamiento de la administración de justicia y el tráfico de las relaciones jurídicas; pretende salvaguardar el carácter subsidiario de la acción de tutela, y se orienta a garantizar la eficacia de las decisiones judiciales adoptadas en sede jurisdiccional, todo lo cual se eliminaría si los debates sobre los derechos fundamentales de una persona pudieran permanecer abiertos indefinidamente.

En este contexto, la Corte ha reiterado que cuando el juez constitucional ya se pronunció sobre un asunto iusfundamental y ya se surtió todo el trámite de la acción de tutela, incluyendo una decisión sobre la eventual revisión de la Corte –y en caso de que la Corte haya decidido revisarlo, que ya se haya proferido la sentencia de tutela correspondiente- este pronunciamiento hace tránsito a cosa juzgada.

En tal virtud, si una persona instaura una o varias acciones tutela sobre un asunto sobre el que pesa la cosa juzgada constitucional, el juez debe declarar improcedentes estas acciones posteriores al primer fallo definitivo.

Y solo si se desvirtúa debidamente la presunción de buena fe del actor (CP art. 83), puede declararse la temeridad de que trata el segundo inciso del artículo 38 del Decreto 2591, e imponer entonces las consecuencias establecidas en la ley.

Para llegar a la conclusión de que una misma demanda de tutela se ha instaurado varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 o con desconocimiento de la cosa juzgada constitucional, es indispensable acreditar que en la tutela concurren: (i) identidad de partes; (ii) identidad de *causa petendi*, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; e (iii) identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental.

Adicionalmente, es necesario verificar que no existe una razón válida que justifique un nuevo pronunciamiento por parte de la jurisdicción constitucional en relación con los mismos hechos, porque por ejemplo surgieron nuevas pruebas que antes era imposible haber allegado al proceso. Así, la sentencia T-185 de 2013 señaló que existen varios eventos en los que queda desvirtuada la cosa juzgada entre acciones de tutela, como son “*i) una nueva solicitud de amparo que se fundamenta en hechos nuevos, que no habían sido tenidos en cuenta con anterioridad por el juez; y ii) alegar nuevos elementos fácticos o jurídicos que fundan la solicitud, los cuales fueron desconocidos por el actor y no tenía manera de haberlos conocido en la interposición de la primera acción de tutela*”.

4.2. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.3. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, **Doralba Gómez Torres** actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.4. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un

perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de subsidiariedad de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”*¹.

*“Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”*².

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. Alberto Rojas Rios precisó: *“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales*

¹ Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez

² Sentencia T - 325 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

4.5. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales. No obstante, se afirma que dicha acción tiene un carácter subsidiario, en tanto que, por regla general, solo procede cuando quien considere vulnerados sus derechos no disponga de otro mecanismo judicial para su protección.

De esta manera lo ha entendido la Corte Constitucional, cuando ha sosteniendo que la acción de tutela como mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, en términos del artículo 86 de la Constitución, debe ceder, en su aplicación, si existen medios judiciales ordinarios, a través

de los cuales, pueda obtenerse la protección requerida por esta vía excepcional. Posición que ha reiterado a lo largo del tiempo.

Al respecto la Corte ha sostenido que “(...) la existencia de ese otro medio judicial no hace de por sí improcedente la intervención del juez de tutela, obligado a evaluar las circunstancias del caso puesto a su conocimiento, a efectos de determinar si el otro medio judicial resulta eficaz y proporcionado, frente a la protección que se le demanda. Es decir, el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”

Concretando y recogiendo las disposiciones y jurisprudencia señaladas en párrafos anteriores, la Corte Constitucional afirmó, en sentencia T-144 de 2016, que la acción de tutela es procedente para la reclamación de acreencias laborales cuando: “ i) no existe otro medio de defensa judicial, o de existir, éste no es apto para salvaguardar los derechos fundamentales en juego; o ii) cuando se pruebe la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, con las características de grave, inminente y cierto, que exija la adopción de medidas urgentes y necesarias para la protección de derechos fundamentales.

Tal impacto no recae exclusivamente sobre la decisión de procedencia, sino también sobre el sentido de las decisiones que adopte el juez de tutela. En efecto, si se trata de la falta de idoneidad de un mecanismo alternativo como la jurisdicción ordinaria, el juez de tutela entra a sustituir al juez ordinario y toma una decisión definitiva sobre el caso. Por el contrario, si del examen de procedencia se concluye que de lo que se trata es de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el juez de tutela tomará medidas transitorias de protección, mientras el accionante activa la competencia del juez ordinario y este último resuelve de manera definitiva. Esto significa que caso a caso la procedencia puede variar, independientemente de que la causa pueda ser atendida a través de vías ordinarias.

En síntesis, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha insistido en el carácter excepcional de la procedencia de la acción de tutela para obtener el pago de derechos de carácter económico derivados de relaciones laborales. Tal premisa, conduce a la necesidad de evaluar los casos concretos bajo la perspectiva de las condiciones objetivas de quien interpone la acción, así como la naturaleza y relevancia que cobra la incapacidad en la garantía de

derechos fundamentales, al ser un sustituto del salario devengado por quien ha sufrido menoscabo temporal o permanente de su capacidad laboral.

Así las cosas, en principio, la tutela no sería el mecanismo adecuado para solicitar el pago de prestaciones laborales como el auxilio económico y el subsidio de incapacidad, en tanto la jurisdicción laboral tiene competencia para dirimir “las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos”³.

Ahora bien, por sabido se tiene el fin que cumple el pago de una incapacidad laboral, cual no es otro más que suplir el salario que dejó de devengar el empleado por razones ajenas a su voluntad, como lo es cuando está afectada su salud, y siendo, así las cosas, a la única conclusión que se impone llegar es que la ausencia del pago a no dudarlo puede conllevar a la vulneración de un derecho fundamental como lo es el mínimo vital. A propósito, en punto a las incapacidades laborales, también se dijo en la jurisprudencia acogida por este Juzgado que:

“De esta manera, el pago de las incapacidades laborales adquiere especial importancia y por tanto se justifica la presentación de la acción de tutela, por cuanto las incapacidades sustituyen el salario del trabajador durante el tiempo en el que este, en razón de su enfermedad, se encuentra imposibilitado para ejercer su profesión u oficio. Así las cosas, en esos eventos, habría lugar a su protección por vía de tutela, al constituir el reconocimiento del subsidio la única fuente de ingresos para garantizar la subsistencia”.

Precisamente por lo anterior, ha insistido ampliamente la Corte Constitucional que el examen de subsidiariedad de la acción constitucional debe establecerse a partir de un análisis exhaustivo del panorama fáctico que sustenta la pretensión de amparo, de modo que la edad, el estado de salud, las condiciones económicas y la forma en que está integrado el grupo familiar de quien reclama la protección son algunos de los aspectos relevantes a la hora de determinar si debe acudir al juez laboral o si, en realidad, las dilaciones y complejidades que caracterizan esos procesos

³ Sentencia T-200 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís.

judiciales podrían conducir a que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue injustificadamente⁴.

4.6. EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL

En lo que toca con el derecho al mínimo vital, claro está, circunscrito su análisis a las acreencias laborales, se ha indicado reiterada y repetitivamente que este derecho fundamental se sustenta con el concepto de Estado Social de Derecho que acogió nuestro constituyente, el cual se encuentra en conexión además con otros derechos fundamentales de igual envergadura como lo es el derecho a la vida, dignidad humana, salud, entre otros más. De esta forma, en una no muy lejana sentencia de la Corte Constitucional se enmarcó que:

“Así, en la jurisprudencia de esta Corte se ha planteado, con relación a este derecho, que: ‘constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional’.

3.2.2. La jurisprudencia también ha precisado que para dimensionar adecuadamente este derecho, resulta necesario que sea apreciado en concreto y no en abstracto, de suerte que se valore cualitativamente el mínimo vital de una persona en una situación particular, conforme con sus especiales condiciones sociales, económicas y personales. Ello, implica que frente a una situación de hecho, el juez deba proceder a valorar las especiales circunstancias que rodean a la persona y a su entorno familiar, sus necesidades y los recursos que requiere para satisfacerlas, de modo que pueda establecer si, efectivamente, se amenaza o vulnera el derecho fundamental al mínimo vital⁵”.

V. CASO CONCRETO

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que, lo señalado por la accionante como hecho vulnerador del derecho

⁴ Sentencia T-721 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas.

⁵ Sentencia T-374 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

fundamental, es la presunta negativa y/o omisión por parte de la EPS Coosalud para autorizar, liquidar y pagar unas incapacidades prescritas en el año en curso.

Ahora, conforme a lo manifestado por la accionante se advierte que en efecto esta interpuso anteriormente una acción de tutela en contra EPS Coosalud y la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- la cual correspondió por reparto al Juzgado 15 Administrativo Oral del Circuito de Medellín en primera instancia y segunda instancia al Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Tercera de Oralidad.

Para el estudio del primer problema jurídico habrá de confrontarse los hechos, pretensiones y la identidad de las partes de esta acción de tutela, con los supuestos fácticos, objeto de decisión e identidad de sujetos procesales que hicieron parte de la acción de tutela interpuesta con anterioridad por la accionante; así:

- a. Identidad de partes:** En la presente ocasión, nuevamente la accionante es Doralba Gómez Torres y el sujeto pasivo es EPS Coosalud y como vinculada Colpensiones de donde se verifica que este presupuesto se encuentra latente en el presente trámite.
- b. Identidad de hechos:** Analizada la acción de tutela que ahora se decide, frente al fallo de tutela proferido por el Juzgado 15 Administrativo Oral del Circuito de Medellín en primera instancia y segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Tercera de Oralidad, si bien en ambas acciones la fundamentación fáctica se circunscribe a señalar que no le han pagado las incapacidades prescritas por parte del médico tratante, es claro que, lo resuelto en la anterior acción se encuentra ligado al pago de incapacidades por parte del Colpensiones y la EPS Coosalud, no obstante, se advierte que no se trata de las mismas incapacidades puesto que las reclamadas con anterioridad se reclamaron hasta el 31 de agosto de 2021 y las que acá se pretenden van de enero a julio de 2022.
- c. Identidad de pretensiones:** En este punto habrá de precisarse que, si bien ambas persiguen el pago de incapacidades estas son de periodos diferentes en su prescripción.

Ahora, si bien las incapacidades pretendidas en esta acción son diferentes a las pretendidas en anterior acción de tutela fallada por el Juzgado 15 Administrativo, lo cierto es que, una vez revisada la sentencia de primera instancia proferida por dicha autoridad judicial se logra evidenciar que allí se ordenó a la EPS Coosalud que tenía que seguir asumiendo el pago de las **incapacidades que se generaran con posterioridad a la sentencia** conforme lo estipula artículo 67 de la Ley 1753 del 2015, así: “**TERCERO: ORDENAR** a la **EPS COOSALUD** que en un término no superior a las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, **si aún no lo ha hecho**, asuma el pago de las incapacidades generadas con posterioridad al día 540, esto es desde el 5 de diciembre de 2020 al 30 de agosto de 2021 y las que se sigan generando, conforme lo estipula el artículo 67 de la Ley 1753 del 2015, tal y como se indicó en la motivación precedente”.

Decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Tercera de Oralidad, así: “**SEGUNDO. MODIFICAR** los numerales segundo y tercero, los cuales quedarán así: (...) **TERCERO: ORDENAR** a la **EPS COOSALUD** que en un término no superior a las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo ha hecho, asuma el pago de las incapacidades generadas con posterioridad al día 540, esto es, las causadas a partir del **6 de diciembre de 2021 al 31 de agosto de 2021 y las que se continúen causando en adelante**, conforme lo estipula el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, tal y como se indicó en la motivación presente”.

Por consiguiente, considera este Despacho que el abordar nuevamente el tema daría lugar a efectuar un nuevo pronunciamiento sobre un mismo asunto, esto es, el pago de las incapacidades que se generaron con posterioridad 15 de septiembre de 2021, sentencia primera instancia, que para el caso concreto serían las acá reclamadas por la accionante y habría de analizarse nuevamente si hay lugar o no a ordenar el pago de dichas incapacidades, supuesto ya analizado en la sentencia del Juzgado 15 Administrativo Oral del Circuito de Medellín en primera instancia y segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Tercera de Oralidad, pues no se está alegando la existencia de un hecho sobreviniente a la decisión proferida por dicha autoridad judicial, ni se advierte el surgimiento de nuevas circunstancias fácticas o jurídicas que sean objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado, pues en últimas el

pronunciamiento de este Juzgado sería el mismo objeto de análisis de la decisión ya emitida en sede constitucional. Es así como no se ponen de presente situaciones nuevas que permitan evaluar de nuevo la causa puesta a disposición de este Juzgado.

Por lo anterior, es dable afirmar que los hechos y pretensiones de los cuales se pretende pronunciamiento por parte de este Despacho si bien no son los mismos de forma expresa a los estudiados en la acción de tutela anterior, si es claro para esta funcionaria que, el Juzgado 15 Administrativo Oral del Circuito de Medellín resolvió que las incapacidades que a futuro se prescribieran a la accionante y que estuvieran a cargo de la EPS Coosalud posteriores al día 540 debían ser sufragadas por esta, hecho que fue aceptado por la accionada en respuesta a esta tutela, por consiguiente, las pretensiones expuestas en las dos acciones persiguen igual objetivo, esto es, el pago de incapacidades posteriores al día 540, pretensiones que ya fueron estudiadas y resueltas, por ende, con base en el principio de seguridad jurídica no podría emitirse un nuevo pronunciamiento judicial en esta acción de tutela.

Así entonces, esta Judicatura considera que en relación con la materia objeto de este debate existe cosa juzgada formal y material, dado que con anterioridad a esta acción de tutela existe otra acción constitucional que se ajusta a los elementos señalados para que se configure la improcedencia de la misma, ello dado que se alcanza claramente a evidenciar que se presenta identidad de partes, hechos y pretensiones ya resueltos en la acción de tutela anterior, lo que en definitiva convierte la presente acción en improcedente, en tanto que el accionante ha decidido acudir nuevamente al Juez de tutela para que decida sobre un asunto que ya fue objeto de decisión en anterior demanda de tutela, situación que a todas luces torna este mecanismo constitucional como improcedente.

Así, este Despacho declarará improcedente la presente acción constitucional por existir cosa juzgada material y formal y otro medio judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos que reclama la accionante, el cual no ha sido agotado, lo que quiere decir, que **Doralba Gómez Torres** puede acudir al incidente de desacato para lograr que sea el Juzgado 15 Administrativo Oral del Circuito de Medellín quien haga cumplir la orden allí emitida.

Finalmente, respecto de Doryflane S.A.S. y Colpensiones, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna, toda vez que no se advierte que dichas entidades se encuentren vulnerando derechos fundamentales de la accionante. Por lo que, se desvincularán de la presente acción constitucional.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Declarar improcedente por configurarse la cosa juzgada dentro de la presente acción de tutela instaurada por **Doralba Gómez Torres** en contra de la **EPS Coosalud**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Desvincular de la presente acción a **Doryflane S.A.S. y Colpensiones**, por lo expuesto en precedencia.

Tercero: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JFG

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93ab55f1e100618a0d985d677cfbfc6e282edaf19961dd5179df1cf6943fc8b**

Documento generado en 25/07/2022 04:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>